

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de septiembre de 1961 sobre exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre concedida por el Convenio entre España y los Estados Unidos de América de 28 de septiembre de 1953.

Excmos. e Ilmos Sres.: En el anexo único al Convenio relativo a la Ayuda para la Mutua Defensa, firmado con los Estados Unidos de Norteamérica en 26 de septiembre de 1953, se reconocía la exención de impuestos y demás derechos, tanto del Estado como de los organismos políticos que de él dependen o de entidades semiestatales, por todas las actividades y gastos que se ejecutasen dentro de la jurisdicción de los Convenios firmados por o en nombre de los Estados Unidos para la Defensa Común.

El Decreto de 23 de enero de 1954 atribuyó al Ministerio de Hacienda todo lo relativo a la concesión de las mencionadas exenciones fiscales, en cumplimiento de lo cual fueron publicadas varias Ordenes ministeriales desarrollando y estableciendo los procedimientos para hacer efectivas las exenciones concedidas. Entre ellas cabe citar las de 9 de septiembre de 1954 y 6 de octubre de 1955, referentes a la entonces denominada Contribución de Usos y Consumos; la de 21 de febrero de 1956, relativa a los impuestos de Derechos reales y Timbre, y la de 5 de julio de 1955, en la que se daban instrucciones respecto a la concesión de exenciones cuando se tratase de impuestos, arbitrios y otras exenciones liquidadas por Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y otros organismos públicos o entidades parasestatales.

En las dos disposiciones últimamente citadas se señalaban las entidades oficiales establecidas en nuestro país para ejecutar en nombre de los Estados Unidos los correspondientes trabajos, con cuya expresa designación, al tiempo que se conseguía una mayor rapidez y agilidad en los acuerdos de exención, se evitarían las posibles situaciones de duda o de interpretación dispar por parte de los organismos encargados de la liquidación de las exenciones.

El tiempo transcurrido desde la publicación de las mismas ha hecho que el número de las entidades norteamericanas a quienes alcanza de pleno derecho la exención no se ajuste a la realidad actual toda vez que algunas de ellas, bien por haber finalizado las obras o servicios para los que se constituyeron, o por haber cambiado su nombre, ya no existen con la denominación con que antes figuraban, en tanto que han surgido otras nuevas encargadas de la prosecución de los servicios y trabajos precisos para la Defensa Común.

Por ello se considera conveniente la publicación de una disposición de carácter general que recoja las variaciones que en este sentido se han producido durante el periodo considerado.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º La exención de impuestos y derechos a que se refería el apartado segundo de la Orden ministerial de 5 de julio de 1955 y el apartado primero de la Orden ministerial de 21 de febrero de 1956, será de aplicación a las entidades oficialmente establecidas en nuestro país para ejecutar en nombre de los Estados Unidos de América las actividades y gastos precisos para la Defensa Común, en armonía con lo establecido en los Convenios de Ayuda y Defensa Mutua de 26 de septiembre de 1953.

Las entidades actualmente establecidas para el cumplimiento de los referidos fines son las siguientes:

Join United States Military Group (JUSMG).
Military Assistance Advisory Group (MAAG).
Sixteenth Air Force (16FA).
Main Construction Contractor (BRW).
Officer in Charge of Construction (OICC).
Air Procurement Office, Spain.
Procurement Coordination Office, Spain.
United States Navy Shipbuilding Liaison Office, Spain (NAVSHIPLO).
Commander, Naval Activities, Spain (COMNAVACTS).

2.º Continúan siendo de aplicación todas las demás normas contenidas en las disposiciones citadas.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.
Madrid 26 de septiembre de 1961.

NAVARRO

Excmos. Sres. Ministros de todos los Departamentos e Ilustrísimos señores Subsecretarios de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se hace público haber sido autorizada la celebración de las tómbolas de caridad que se citan.

Por Ordenes ministeriales de 29 del actual se autoriza la celebración de tómbolas de caridad en las localidades y fechas que se indican, habiéndose autorizado también su celebración por los señores Prelados de las Diócesis respectivas:

Castejón de Valdejasa (Zaragoza), del 30 de septiembre al 4 de octubre de 1961;
Basauri (Vizcaya), del 18 de octubre al 29 del mismo mes de 1961, y
Peñaflor del Gallego (Zaragoza), del 26 de septiembre al 1 de octubre de 1961.

Debiendo ajustarse las citadas tómbolas en su procedimiento y demás a cuanto disponen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para general conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 30 de septiembre de 1961.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—4.246.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Algeciras por la que se hace público el fallo que se cita

El Ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de fecha 11 de septiembre de 1953 ha dictado en el expediente número 626/61 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de defraudación de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 11 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a Jesús Amigo Gómez.

3.º Imponer la siguiente multa: 2.198 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de doscientos diecinueve días.

5.º Declarar la devolución de la mercancía aprehendida una vez satisfecha la multa e Impuesto sobre el Gasto.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Jesús Amigo Gómez y estar vecindado en San Martín de Cerejeda (Lugo).

Algeciras, 29 de septiembre de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—4.189.

RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Barcelona por la que se hace pública la sanción que se cita.

Por medio de la presente se notifica a Carlos Reichardt Serra, que tuvo su último domicilio en San Juan Despi (Barcelona), avenida del Caudillo, número 10, y que en la actualidad reside, al parecer, en Alemania, Dulken Rhid, calle Osgraban, número 39, y a los súbditos suizos Jean Galtier Viver, domiciliado en Zurich (Suiza), rue de la Chapelle; a otro llamado, al parecer, Greiner, y a Epifanio Mila, cuyo último domicilio indicado de plaza de Medinaceli, número 5, de Barcelona, ha resultado desconocido, que el Pleno de este Tribunal en sesión del día 11 de los corrientes al conocer el expediente de contrabando número 938/60, instruido con motivo de aprehensión de relojes, fornituras para relojería y otros artículos, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Estimar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, prevista en el caso segundo del artículo séptimo de la Ley de 11 de septiembre de 1953.

2.º Estimar responsable de la misma a don Carlos Reichardt Serra y en concepto de autor.

3.º Apreciar que en dicho responsable no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad.

4.º Imponer a don Carlos Reichardt Serra una multa de dos millones quinientas veintisiete mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas con cinco céntimos (2.527.474,05 ptas.), equivalentes al límite mínimo del grado medio y en relación con el valor de los géneros aprehendidos y no justificados, e imponerle asimismo la sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia.

5.º Declarar el comiso de los géneros que le fueron aprehendidos a dicho inculpado para su venta en pública subasta, dando a su importe la aplicación reglamentaria.

6.º Absolver libremente a los restantes inculpados.

7.º Devolver a los mismos los géneros que les fueron aprehendidos.

8.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente, en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Asimismo se le requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953 manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimentado el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 26 de septiembre de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—4.133.

RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz por la que se hacen públicas las sanciones que se citan.

Desconociéndose el actual paradero de Mohamed Ben Mohamed Ben Dadi y de otro musulmán conocido por Abdelkader por medio de la presente se les hace saber que:

El Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente y en sesión del día 21 de septiembre de 1961, al conocer del expediente 96 de 1961 acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el número 2) del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953 en relación con el 2 del artículo segundo, penada por la regla segunda del artículo 28 de la misma.

2.º Declarar que en los hechos concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14 de dicha Ley.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Hasan Hosain Hamed, Hamed Ben Chaib Ben Ali, Mohamed Ben Mohamed Ben Dadi, Sebastián Ortega Nabarta y un musulmán conocido por Abdelkader.

4.º Imponer las multas siguientes:

Hasan Hosain Hamed, 3.360 pesetas. Grado inferior, límite mínimo.

Hamed Ben Chaib Ben Ali, 3.360 pesetas. Grado inferior, límite mínimo.

Mohamed Ben Mohamed Ben Dadi, 3.360 pesetas. Grado inferior, límite mínimo.

Sebastián Ortega Nabarta, 3.360 pesetas. Grado inferior, límite mínimo.

Abdelkader 3.600 pesetas. Grado inferior, límite mínimo.
Suman 16.800 pesetas.

5.º Imponer la pena subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia.

6.º Declarar el comiso de las veinte garrafas con 320 litros de alcohol intervenido y de la embarcación denominada «Cuatro Hermanos», donde fueron aprehendidos.

7.º Haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores y denunciante en lo que a la infracción de contrabando apreciada se refiere.

El importe de la multa ha de ser ingresado, precisamente, en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación en este diario oficial, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación durante el indicado plazo, significándose que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento. — Se les requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953 manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectivas las multas impuestas. Si los poseen, deberán remitir a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos y su valor aproximado, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Lo que se publica en este diario oficial en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 27 de septiembre de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—4.535.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por las que se hacen públicos los fallos que se citan.

Desconociéndose el actual paradero de René Denis e Hipólito Forras, que últimamente tuvieron su domicilio en paradero desconocido y en Madrid, respectivamente, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 27 de septiembre de 1961 del expediente número 815 de 1958, instruido por aprehensión de automóvil «Chevrolet», M-169778, ha acordado dictar el siguiente fallo.

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo de la vigente Ley, por importe de 40.000 pesetas.

Segundo.—Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a René Denis, Hipólito Forras Román y José Pena Andréu.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad agravante novena del artículo 15, por reincidencia al señor Pena, expediente 1.289 de 1955.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 129.933,32 pesetas, equivalente al 267 por 100, 300 por 100 y 400 por 100, respectivamente, del valor del automóvil aprehendido, y que en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Dicha multa deberá hacerse efectiva de la siguiente forma:

René Denis.—Cuantía, 13.333,34.—Base, 257 por 100.—Multa, 35.600,01 pesetas.

Hipólito Forras.—Cuantía, 13.333,33.—Base, 300 por 100.—Multa, 39.999,99 pesetas.

José Pena.—Cuantía, 13.333,33.—Base, 400 por 100.—Multa, 54.333,32 pesetas.